

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 17 de noviembre de 2021, se encontraba programada diligencia de remate, la cual no se realiza debido a que el director del Despacho se encontraba en la ciudad de Bogotá en exámenes médicos. Al Despacho sírvase proveer.-

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Rad. 2017 – 00006 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Ramiro Torres Figueredo
Demandado: Christian Camilo Daza Buitrago**

Monterrey, Casanare veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se proceder a fijar fecha para realizar la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 101359 de la Oficina de Registro de Yopal, ubicado en la vereda Bella Vista de Monterrey, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

En consecuencia señala el **día nueve (09) de marzo de 2022 a las nueve (9:00 am) de la mañana**, dentro del cual únicamente se admitirá propuesta a partir del 70% del avalúo comercial del inmueble, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$317.400.000)**; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$222.180.000)**.

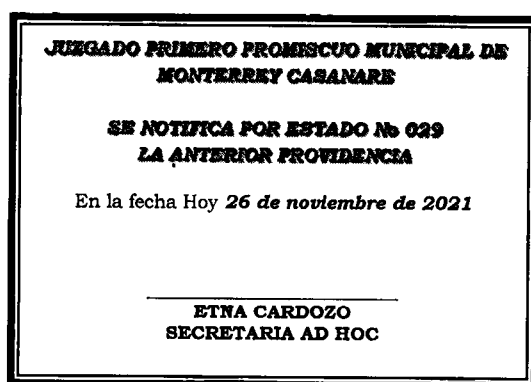
Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del inmueble, (\$126.960.000)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-

La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, además, por otro radial de cobertura local, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-

Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 468 No 5° del Código General del Proceso.- será necesario encontrarse al pendiente al avance de la actual pandemia mundial causada por el virus Covid 19, para la realización del remate, bien sea virtual o presencial, prefiriendo aquella que no ponga en peligro la salud de los intervinientes.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para audiencia de Instrucción y Juzgamiento 23 de noviembre de 2021.- Se deja constancia que el perito allego hasta dicha fecha referida el peritaje razón por la cual no se puede realizar.

ETNA ROCIO CARDOZ LOPEZ
Secretaria Ad- Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00054 – 00 Proceso de Pertenencia
Demandante: Diana Katherine Velandia Lozada
Demandado: Herederos de Aurelio Martínez Bohórquez y Maria Gómez de Martínez

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el perito allego sobre el tiempo su informe, no es posible atender la audiencia para la práctica de los demás medios probatorios, toda vez que es necesario dar estudio al documento allegado, por ende deberá señalarse nueva fecha para esta diligencia, conforme el artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día **trece (13) de diciembre de 2021 desde las dos y treinta (02.30 p.m.) de la tarde**, la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 029 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>26 de noviembre de 2021</i> _____ ETNA CARDOZO SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Las partes en el presente proceso ejecutivo solicitan de común acuerdo la suspensión del mismo.- Solicitud en la carpeta One Drive del proceso.-

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado. 2019 – 00080 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leovigilda Chivata y Jose Benjamín Cubides

Monterrey, Casanare veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos formales de ley, el Despacho ACCEDE a la solicitud de las partes y en consecuencia suspende el presente proceso por el termino aducido en la solicitud, es decir hasta el 30 de abril de 2022, con el objeto plasmado en la petición. -

Una vez vencido el termino alii referido deberán las partes manifestar el interés de continuar con el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 029 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 26 de noviembre de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso Ejecutivo se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

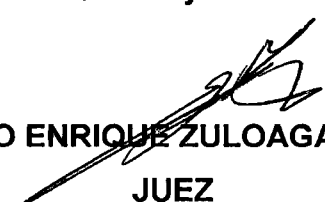
Rad. 2020 – 00018 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ismael Huérfano Gaona

Para que el demandado **Ismael Huérfano Gaona**, quien fue objeto de emplazamiento en el presente proceso esté legalmente representado en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría a la abogada Odys Faisuly Vargas quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 029
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **26 de noviembre de 2021**

**ETNA CARDOZO
SECRETARIA AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso Ejecutivo se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00017 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Para que el demandado **Jorge Arturo Sierra Guerrero**, quien fue objeto de emplazamiento en el presente proceso esté legalmente representado en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría al abogado Camilo Andres Garcia Lemus quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 029
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **26 de noviembre de 2021**

ETNA CARDOZO
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: para el veintiocho (28) de octubre de 2021, fue inadmitida por este despacho la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Vencido este término la parte no subsana los defectos enunciados, en dicha providencia.-

ETNA ROCIO CARDOZO LOPEZ
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Proceso No. 2021 – 00086 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Fabián Darío Acosta Sastre

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la anterior demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FABIAN DARIO ACOSTA SASTRE

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- El día diecinueve (19) de noviembre de 2021, por reparto le corresponde a este despacho la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FABIAN DARIO ACOSTA SASTRE
- 2.- El veintiocho (28) de octubre de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en la ley. Dicha decisión fue notificada en estado del 29 de octubre de 2021.
- 3.- La parte demandante no subsana la acción dentro del término fijado por el despacho.

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se rechazara la demanda.

5.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, al no cumplir con las exigencias de los artículos 82, 84 N° 1 y 2 del C.G.P. para este tipo específico de proceso.-

6.- Una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radiadores.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FABIAN DARIO ACOSTA SASTRE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radiadores que se llevan en este despacho.

Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

